

Expediente Núm. 333/2010  
Dictamen Núm. 345/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de noviembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos a consecuencia del fallecimiento de su esposo e hijo, respectivamente, al producirse un desprendimiento de tierra cuando circulaba por una carretera autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de abril de 2009, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito presentado por la interesada, en virtud del cual interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, en su nombre y en el de los padres del fallecido, por los daños sufridos a consecuencia del fallecimiento de su esposo al quedar sepultado su vehículo bajo el

desprendimiento de un talud de la margen derecha de la carretera AS-227 (Puente San Martín-Puerto de Somiedo), a la altura del km 16,900.

En su relato, indica que el accidente tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2008, sobre las 17:15 horas, cuando el fallecido circulaba desde Belmonte de Miranda en dirección a la localidad donde pasaba unos días de vacaciones con su familia. Señala como “datos relevantes” constatados en el atestado instruido por la Guardia Civil tras el siniestro “que el vehículo circula por la carretera AS-227”, en sentido al Puerto de Somiedo y al llegar al km citado “se produce un desprendimiento de roca y barro desde el talud de la margen derecha de la calzada, el cual sepultó completamente el vehículo, produciendo la muerte de su conductor. La carretera ha sufrido recientemente obras de mejora, ejecutadas por la UTE (...). Dicha obra ya había sido entregada al Principado”. Precisa la interesada que en el informe técnico complementario al atestado se recoge que la recepción de las obras había tenido lugar el “10 de octubre de 2008”, ofreciendo la UTE que llevó a cabo las obras “un periodo de garantía de 40 meses”.

Consideran que dada la titularidad autonómica de la vía, la relación de causalidad es indiscutible, “puesto que ha quedado acreditado que el causante del daño es el desprendimiento del talud de la margen derecha sobre el vehículo del fallecido”, ya que “este talud adolecía de un desmante claramente insuficiente, al igual que otros de la margen derecha, que fueron sufriendo desprendimiento en los días anteriores y posteriores al accidente, según consta en el atestado” instruido. El “desplome de ese talud”, continúa, “sin necesidad de que concurriera ninguna circunstancia coadyuvante, era absolutamente predecible, dada la composición geológica de la zona. Solo un desmante correcto, como el que se realizó después del accidente en aquel lugar y en otros de la referida carretera AS-227, garantizan una circulación segura para los usuarios”, entendiéndose que constituye una “terrible paradoja que haya tenido que producirse el desgraciado accidente para que esa Administración reaccionara y se corrigiese la obra mal ejecutada”. Insiste en la “evidente” relación de causalidad “entre el resultado lesivo y el origen del mismo, que se ha de situar

en la dejación por parte de esa Administración de sus obligaciones de previsión y supervisión en la recepción de una obra incompleta y defectuosa, que a todas luces anunciaba un desenlace como el sucesivo”, y estima existe en definitiva un “funcionamiento deficiente del servicio público encargado de mantener la carretera en la que se produjo el accidente”, pues siendo, además, conocidas las características del terreno “debieron adoptarse -y exigirse a los ejecutores de la obra- las medidas correctoras y de seguridad adecuadas”.

Solicitan, “sin perjuicio de la pérdida personal irreparable”, indemnización con arreglo a los criterios establecidos en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, cuyo importe total asciende a ciento setenta y dos mil trescientos dieciséis euros con setenta y siete céntimos (172.316,77 €). La cantidad se integra por la suma de 155.085,09 euros correspondientes a su viuda (resultante del incremento de la cantidad de 103.390,06 euros en un 50% como factor de corrección por perjuicios económicos fijado por la Tabla II, al ser el fallecido el único miembro de la familia que aportaba ingresos a la unidad familiar), y 8.615,84 euros para cada uno de los padres de la víctima.

Junto con la reclamación se presenta copia de la siguiente documentación: a) Copia del documento nacional de identidad del fallecido y de los reclamantes. b) Certificado de defunción de aquel. c) Certificado de matrimonio y nacimiento del mismo. d) Copia del Libro de Familia de los padres del fallecido. e) Copia del Atestado número 662/08, levantado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo, de fecha 24 de noviembre de 2008, en el que se describe el accidente, “consistente en desprendimiento de talud rocoso de la margen derecha, cayendo sobre el turismo (...) con el resultado de fallecido el conductor del turismo”, cuya identidad se recoge. El “desarrollo del accidente” tiene lugar cuando “el vehículo (...) circula por la carretera AS-227 (Puente de San Martín -Pto. Somiedo) en sentido al segundo y al llegar al km 16,900 se produce un desprendimiento de roca y barro desde el talud de la margen derecha de la calzada, el cual sepultó completamente el vehículo produciendo la

muerte de su conductor”; se refleja igualmente que “la carretera ha sufrido recientemente obras de mejora ejecutadas por la UTE (...), obra ya (...) entregada al Principado”. f) Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada por el fallecido, correspondiente al ejercicio 2007. g) Copia del certificado de retenciones del fallecido, correspondiente al ejercicio 2007.

2. Obran en el expediente los siguientes documentos: a) Escrito, sin fecha, firma ni membrete, que bajo el título “Argayo acontecido sobre el p. k.: 6+000” recoge las circunstancias del accidente. Señala que “la carretera en cuestión se sitúa en el fondo del valle y discurre paralela al río Cigüeña. El encaje de la carretera, evidentemente, afectó a los taludes adyacentes inmediatos, adoptándose en estos las medidas de contención oportunas en cada sitio al objeto de garantizar la seguridad vial en todo el recorrido. De hecho, en el sitio del suceso se ha construido en repié de escolleras de 5 m de altura”. Continúa refiriendo que “los desprendimientos de tierras que nos ocupan exceden los límites de la señalada actuación, toda vez que proceden de unos 25 m ladera arriba, y su desestabilización “natural” está motivada por las adversas condiciones meteorológicas, arrastrando todo lo que encontró a su paso hasta llegar al vial, y, por lo tanto, no son imputables en ningún caso a las obras de acondicionamiento general de esta carretera recientemente concluida”. Por otra parte, señala que “en el momento actual se procede a la ejecución de una trocha que permita acceder al sitio de origen de los desprendimientos, con el objeto de (...) sanear tanto la ladera natural contigua a la carretera donde se originó el desprendimiento, como el talud de la misma que también se vio afectado por los arrastres”, concluyendo que dado que la carretera se encuentra en periodo de garantía, “las labores de mantenimiento, policía y conservación las realiza la empresa adjudicataria el contrato de construcción”. b) Fotocopias diversas de prensa regional relativas al accidente y al temporal acaecido en las fechas en que tiene lugar el mismo. c) Escrito de fecha 25 de noviembre de 2008, en el que el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la de la Consejería de

Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, a la vista de la información aparecida en la prensa el mismo día, solicita a los Servicios de Construcción y de Explotación, ambos de la Dirección General de Carreteras, un informe sobre diversos extremos que se detallan en relación con el siniestro. d) Informe de fecha 1 de diciembre de 2008, suscrito por un vigilante del Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras, con la conformidad del Ingeniero Técnico y el visto bueno del Capataz de la Zona Central de Explotación, en el que se señala que tuvo conocimiento del accidente al día siguiente al mismo, desconociendo las posibles causas del argayo, y que en esa fecha (25 de noviembre de 2008) se recorrió la carretera, en la que no se había observado ninguna anomalía con anterioridad. Acompaña un croquis de la calzada y tres fotografías del lugar de los hechos. e) Informe emitido por la Ingeniera Directora de las Obras el 28 de noviembre de 2008, en el que señala que “fue avisada del accidente (...) personándose en el lugar (...) ordenando el cierre total al tráfico por razones de seguridad vial (...). La carretera en cuestión se sitúa en el fondo del valle y discurre paralela al río Cigüeña. El encaje de la carretera, evidentemente, afectó a los taludes adyacentes inmediatos, adoptándose en estos las medidas de contención oportunas en cada sitio al objeto de garantizar la seguridad vial en todo el recorrido. De hecho, en el sitio del suceso se ha construido en repié de escolleras de 5 m de altura”. Continúa señalando que “los desprendimientos de tierras que nos ocupan exceden los límites de la señalada actuación, toda vez que proceden de unos 25 m ladera arriba, y su desestabilización `natural` está motivada por las adversas condiciones meteorológicas, arrastrando todo lo que encontró a su paso hasta llegar al vial, y por lo tanto, no son imputables en ningún caso a las obras de acondicionamiento general de esta carretera recientemente concluida. Se trata claramente de un `hecho fortuito` motivado por las abundantes precipitaciones registradas”, no siendo “el accidente imputable a la carretera”, pues, “de hecho, el elemento de contención (una escollera) realizado con motivo de las obras no se vio afectado por el desprendimiento”, por lo que considera que tampoco “se debe ni a vicios ocultos del proyecto ni a fallos en la ejecución de las obras”,

ejecutadas conforme al proyecto modificado -cuyos cambios “no afectan al entorno del accidente-. Concluye señalando que “diariamente se realizan, tanto por personal adscrito al Servicio como perteneciente a la contrata, varias inspecciones del estado de la carretera al objeto de prevenir y controlar los argayos”, y transcribe el punto 12.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por las que se rige el contrato de obra, relativo a la obligación del contratista de indemnizar los daños y perjuicios que se causen a terceros.

**3.** Con fecha 21 de octubre de 2009, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en virtud del cual interpone, “en su propio nombre y derecho, y en el de sus padres políticos”, recurso de reposición contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra esa Consejería el 1 de abril de 2009.

**4.** Mediante escrito notificado el día 11 de noviembre de 2009, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería solicita a la reclamante, “en relación con su escrito de fecha 1 de abril de 2009 (...) y con el recurso de reposición (...) formulado en fecha 21 de octubre de 2009”, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la subsanación de la falta de acreditación de la representación de los padres del difunto que dice ostentar la interesada. Con fecha 23 de noviembre de 2009, la reclamante presenta escrito “a fin de acreditar” la representación relativa al “expediente de responsabilidad patrimonial”, acompañado de copia de poder notarial al efecto.

**5.** El día 28 de junio de 2010 se notifica a la reclamante la fecha de entrada de la reclamación en la Consejería, indicándole que desde la misma se tiene por iniciado el procedimiento, las normas con arreglo a las cuales se tramitará este y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Con la misma fecha, se le notifica también el acuerdo de inicio de procedimiento abreviado, suspendiendo la tramitación del procedimiento general, y otorgándole un plazo de 5 días para que formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, o proponga la terminación convencional del procedimiento formulando propuesta de acuerdo indemnizatorio.

**6.** Con fecha 28 de junio de 2010, la instructora comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntando una relación de los documentos obrantes en el expediente y un fichero de acreedores, para su devolución debidamente cumplimentado.

**7.** Con fecha 30 de junio de 2010, un mandatario verbal de los reclamantes comparece y toma de vista del expediente, solicitando copia de algunos de los documentos integrantes del mismo.

Mediante escrito de 6 de julio de 2010, en el que la reclamante ratifica la cuantía de la indemnización solicitada, se aportan las fichas de acreedores requeridas a los interesados.

**8.** El día 1 de octubre de 2010, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio, por considerar que, acreditada la realidad y certeza del hecho lesivo causante de los daños, habiéndose producido el fallecimiento durante la utilización por el esposo e hijo de los reclamantes de un servicio público de titularidad autonómica, dado que “la causa del fallecimiento es definida por los técnicos de esta Consejería como una causa fortuita debido a la orografía y adversas condiciones meteorológicas existentes el día del suceso (...) no puede más que concluirse, de conformidad con una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (...), la existencia de responsabilidad patrimonial, pues el carácter objetivo de esta determina que la Administración también deba responder en caso fortuito (...) no apreciándose la concurrencia de fuerza mayor que libera de la obligación de resarcir, ni

conducta culpable o imprudente del reclamante que pudiera interferir el nexo causal”.

Respecto a la indemnización, se proponen las siguientes cuantías: 148.881,69 euros, en favor de la viuda y 8.615,84 euros en favor de cada uno de los padres del fallecido.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de noviembre de 2010, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados, esposa y padres del fallecido, activamente legitimados para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto



directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación, pudiendo actuar los padres del fallecido a través de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 1 de abril de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 24 de noviembre de 2008, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La LRJPAC, en su artículo 143, establece la posibilidad de tramitación de un procedimiento abreviado: “Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días”. El Capítulo III del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial desarrolla dicho procedimiento.

Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución, así como los correspondientes del procedimiento abreviado seguido en la instrucción del expediente. Sin embargo, observamos la concurrencia de otras irregularidades formales en la tramitación del procedimiento.

En primer lugar, se advierte que no se ha cumplido con el trámite de incorporación de informe de los servicios afectados, puesto que los obrantes en el expediente (informe del Servicio de Explotación y del Servicio de Construcción, ambos pertenecientes a la Dirección General de Carreteras) son de fecha anterior a la de la reclamación de responsabilidad patrimonial, sin que conste que se hayan incorporado formalmente al expediente tales actuaciones. Sin embargo, en este caso concreto, a pesar de la omisión del trámite exigido específicamente por el artículo 10.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, dado que tales informes relatan de forma clara y concisa los hechos que posteriormente expone la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, proporcionando datos adecuados para valorar la actividad de los servicios intervinientes y, en consecuencia, resolver adecuadamente la reclamación, teniendo en cuenta además que la reclamante tiene acceso a ellos durante el trámite de audiencia y dado el sentido estimatorio de la propuesta de resolución adoptada, no cabe, por aplicación de un principio de economía procesal, estimar necesaria la retroacción de actuaciones. Así, la documentación omitida se suple con la incorporada al expediente, siendo previsible, en buena lógica, que de subsanarse los posibles defectos procedimentales se produciría la misma propuesta de resolución, sin que nada quepa tampoco objetar a la fundamentación de la decisión administrativa en aquellos informes.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que se ha rebasado el de treinta días establecido en el artículo 17.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial para el procedimiento abreviado, pues éste se inició con fecha 22 de junio de 2010, y el escrito de consulta preceptiva para dictaminar el expediente, fechado el 24 de noviembre de 2010, tuvo entrada en este Consejo el día 26 de noviembre de

2010. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”. Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial

de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y, c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputan los reclamantes a la Administración los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del fallecimiento de su esposo e hijo en un accidente de tráfico sufrido en una carretera de titularidad autonómica, tras quedar su vehículo “sepultado por el desprendimiento de un talud en la margen derecha de la misma”. La realidad del accidente y la relación del daño alegado con el desprendimiento de tierras han quedado acreditadas por el atestado de la Guardia Civil y el certificado de defunción.

Ahora bien, que ocurra un daño patrimonial con ocasión de la utilización de un servicio público, en nuestro caso de la carretera AS-227, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, hemos de recordar que, por aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, de las actuaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil, así como de los informes emitidos por los servicios competentes de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, se desprende que

el origen del daño fue un “desprendimiento de roca y barro desde el talud de la margen derecha de la calzada, el cual sepultó completamente el vehículo, produciendo la muerte del conductor”.

En cuanto a la adopción de medidas precautorias que evitaran el resultado dañoso, nada consta en el informe de la fuerza actuante, si bien la Ingeniera Directora de las Obras de acondicionamiento realizadas “recientemente” en la carretera informa que “el encaje” de la misma “evidentemente afectó a los taludes adyacentes inmediatos, adoptándose en estos las medidas de contención oportunas en cada sitio, al objeto de garantizar la seguridad vial en todo el recorrido. De hecho, en el sitio del suceso se ha construido en repié de escolleras de 5 m altura”, lo que puede apreciarse en las fotografías. Según explica, “los desprendimientos de tierras” que causan el accidente “exceden los límites de la señalada actuación, toda vez que proceden de unos 25 m ladera arriba”. De tales afirmaciones cabe deducir que las medidas precautorias adoptadas no fueron concebidas para afrontar el riesgo materializado -los “desprendimientos (...) que (...) exceden (...) la actuación”- por lo que no podían resultar suficientes para evitar el mismo. Por otra parte, no consta en el informe de la fuerza pública actuante, ni en el resto de informes obrantes en el expediente, ni puede deducirse de las fotografías aportadas, que el riesgo de desprendimientos estuviera señalado, con el fin de evitar o, al menos, reducir al máximo posible tanto el riesgo abstracto de desprendimientos como su puntual concreción, garantizando así unas condiciones de seguridad en la utilización de la red pública de carreteras.

Todo ello nos permite concluir la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicitan los reclamantes.

**SÉPTIMA.-** Para la determinación del importe de la indemnización, tal y como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto

Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. Tratándose de un sistema de indemnización que se actualiza anualmente de acuerdo con el índice general de precios al consumo, el empleo del último baremo publicado (Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 31 de enero de 2010) hace innecesaria la aplicación del artículo 141.3 de la LRJPAC, según el cual la cuantía de la indemnización se actualizará "con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística", dado que es el que se toma en consideración para la aplicación del citado baremo. Este criterio de referencia ha de aplicarse, por tanto, frente al seguido en la propuesta de resolución, en la que se indica que se toman como referencia "las tablas contenidas en la Resolución de 17 de enero de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2008 el sistema de valoración" recogido en el citado Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, sin indicación alguna respecto a su actualización a la fecha en que ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo.

Así pues, teniendo en cuenta la edad del fallecido (esposo e hijo de los reclamantes), 55 años, y aplicando la versión actualizada del baremo mencionado, corresponde a su viuda una cuantía total de ciento cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis euros con setenta y un céntimos (147.946,71 €), resultado de incrementar la indemnización básica por muerte (105.676,22 €) en un 40%, porcentaje que parece prudente aplicar al ponderar el factor de corrección por perjuicios económicos -figura en el expediente copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada por el fallecido, correspondiente al ejercicio 2007-, lo que supone añadir a aquella la cantidad de cuarenta y dos mil doscientos setenta euros con cuarenta y nueve céntimos (42.270,49 €). Correspondiendo a cada uno de sus padres ocho mil ochocientos seis euros con treinta y cinco céntimos (8.806,35 €). Por tanto, el

importe total de la indemnización asciende a ciento sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve euros con cuarenta y un céntimos (165.559,41 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.